

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1232/2021/I/O

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
MINATITLÁN

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA  
RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA  
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado Ayuntamiento de Minatitlán, a la solicitud de información presentada por escrito el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, debido a que el sujeto obligado dio respuesta en relación con lo requerido por la persona recurrente observando el procedimiento de acceso a la información.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante escrito de tres de noviembre del mismo año, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Minatitlán, en la que requirió que se le informara lo siguiente:

- ...
- a. Si el predio ubicado en calle Revolución Número 43 de la Colonia Agrícola, Mapachapa de la Ciudad de Minatitlán, Veracruz identificada como parcela Número 170 ubicada entre las parcelas 163, 164, 166 y 169 y la Calle Revolución tiene cuenta o registro catastral.
- b. El nombre de la persona que aparece como titular del predio ubicado en calle Revolución Número 43 de la Colonia Agrícola, Mapachapa de la Ciudad de Minatitlán, Veracruz identificada como parcela Número 170 ubicada entre las parcelas 163, 164, 166 y 169 y la Calle Revolución.
- c. Indique los datos de identificación de la cuenta catastral del citado inmueble.
- d. Indique el estatus legal de dicho predio.
- e. Indique si tiene una cuenta o registro catastral a nombre del señor, ----- con relación a algún predio ubicado en la colonia Agrícola Mapachapa municipio de Minatitlán, Veracruz.
- ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Mediante oficio número DCM-271-2021 de diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Directora de Catastro del Ayuntamiento de Minatitlán, dio respuesta a la solicitud de información en comentó.



**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión el cual fue presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto mediante escrito libre.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Prevención a la parte recurrente.** En el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se previno a la parte recurrente a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se le notificará el citado proveído, remitiera a este Órgano Garante el documento con el que acreditará la existencia de la solicitud, además de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, apercibiéndole que de no contestar su recurso sería desechado.

**6. Contestación de la parte recurrente.** Por mensaje de correo electrónico recibido en la cuenta institucional de este Órgano, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente atendió la prevención realizada en el acuerdo del treinta de noviembre de dos mil veintiuno y que le fue notificada el dos de diciembre de dos mil veintiuno.

**7. Admisión del recurso de revisión.** Toda vez que la parte recurrente desahogo la prevención realizada en el proveído del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, esto mediante el correo señalado en el punto anterior, por acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintidós, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**9. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de tres de febrero de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos certificó que no se recibió promoción alguna de las partes dirigida al expediente al rubro citado, en consecuencia se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y por lo tanto se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer del predio ubicado en calle Revolución número 43 de la Colonia Agrícola, Mapachapa de la Ciudad de Minatitlán, Veracruz, identificada como parcela número 170 ubicada entre las parcelas 163, 164, 166 y 169 y la calle Revolución, lo siguiente:

- Si tiene cuenta o registro catastral.
- El nombre de la persona que aparece como titular del citado predio.
- Los datos de identificación de la cuenta catastral del citado inmueble.
- El estatus legal de dicho predio.

Además de lo anterior, si se tiene una cuenta o registro catastral a nombre del señor, ----- con relación a algún predio ubicado en la colonia Agrícola Mapachapa municipio de Minatitlán, Veracruz.

### ▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente, se tiene que la Directora de Catastro del Ayuntamiento de Minatitlán dio respuesta a la solicitud por medio del oficio número DCM-271-2021 de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dando a conocer lo siguiente:

...

Que con independencia a que la promovente no acredita la personalidad con que se ostenta, debo manifestarle que con fundamento en la Ley 42 de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en los artículos 28, 29 y 66 fracciones IX y X, informo:



Como servidor público y en base a lo anterior, es de suma importancia salvaguardar la información catastral del propietario, es por ello que no es posible brindarle la información que requiere.

...

Lo anterior motivó que la parte recurrente interpusiera su recurso de revisión aduciendo los siguientes agravios:

...

**AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** Me causa agravio el OFICIO DCM-271-2021 de FECHA 10/NOVIEMBRE/2021, en razón de que no se encuentra debidamente fundado, motivado, al violar lo que dispone el artículo 7 del código de proceder administrativo, y que a la letra dice:

*Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:*

*I. Que sea emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables;*

*II. Estar fundado y motivado;*

*III. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad medie dolo, mala fe o violencia, o que exista error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto;*

*IV. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por la norma aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*

*V. Cumplir con la finalidad de interés público, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;*

*VI. Constar por escrito en papel oficial, salvo el caso de la negativa ficta;*

*VII. Contener firma autógrafa de la autoridad;*

*VIII. Expedirse, en caso de afirmativa ficta, la certificación correspondiente de acuerdo con las normas de este Código, relativos a la terminación del procedimiento administrativo; y*

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables, en lo que no se opongan al presente Código y, en su defecto, por lo dispuesto en este ordenamiento.*

VIOLACIONES que se advierten de forma notoria a la confronta entre lo estipulado en los artículos descritos y el contenido del oficio DCM-271-2021 emitida por la Directora de Catastro del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, del que se

desprende que la responsable en ninguna de las partes del citado escrito, fundo, motivo, la negativa a dar respuesta, a la petición hecha por la suscrita mediante mi petición presentada el 04 de noviembre de 2021. Pues en el caso no expresó los fundamentos o motivos legales que tuvo para dar a conocer la información requerida por la suscrita, advirtiéndose que solo da como respuesta lo siguiente:

*Que con independencia a que la promovente no acredita la personalidad con que se ostenta, debo manifestar que con fundamento en la Ley 42 de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en los artículos 28, 29 y 68 fracciones IX y X, informo:*

*Como servidor público y en base a lo anterior, es de suma importancia salvaguardar la información catastral del propietario, es por ello que no es posible brindarle la información que requiere.*

Respuesta en la cual, no se encuentra la fundamentación legal y los motivos lógicos y jurídicos que motiven el proceder negativo de la responsable a proporcionar la información requerida misma que resulta de extrema urgencia y necesidad de la suscrita para iniciar las gestiones judiciales y administrativas correspondientes a fin de obtener la seguridad jurídica sobre la posesión pacífica, pública, de buena fe, continua e ininterrumpida del predio ubicado en calle Revolución Número 43

...

De ahí que considere que la autoridad catastral responsable con su negativa a informarme los datos del propietario del terreno que actualmente tengo en posesión violenta mis derechos de fundamentación y motivación, pues solo se constringe a citar artículos, empero sin desentrañarme el precepto legal aplicable al caso así como la adecuación típica del porque dichos supuestos se ubican dentro de la hipótesis de dichos numerales y en su caso las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para considerar que debe "salvaguardar la información catastral del propietario", hecho que me deja en completo estado de indefensión para poder impugnar

adecuadamente el acto reclamado dado que de lo dicho por la responsable no se demuestra que haya vertido silogismo jurídico alguno que pueda guardar adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, arribándose a la conclusión que en el caso concreto mucho menos configuro las hipótesis normativas, tal como lo sustentó la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que al expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo que debe señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas". Tesis de jurisprudencia número 266, visible en la página 166, emitida por la segunda sala de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo VI, materia común séptima época del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.*

SEGUNDO. -La responsable viola con la negativa a otorgarme la información solicitada mediante oficio de fecha cuatro de noviembre, expresada en su repuesta mediante el oficio DCM-271-2021 de fecha 10/noviembre/2021, los numerales 140, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave toda vez que estos establecen en su parte relativa que interesan lo siguiente:

...

De los preceptos legales transcritos, podrá observar su Señoría que la responsable viola en mi perjuicio el derecho humano que tiene toda persona a ser debidamente informado mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas a ser informado.

En ese sentido según se lee de los artículos citados se establece que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

**HACIENDO ENFASIS QUE:** "en ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno. (...)"

Empero, en el caso concreto que nos ocupa la autoridad catastral en momento alguno en su oficio de respuesta negativa fundó o motivo señaló o precisó, cuales fueron los motivos para negar la información solicitada por el particular, mucho menos señala que tales documentos tengan el carácter de información clasificada, confidencial o reservada, olvidando también que el propio numeral 144 establece que "...las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada".

Como en el caso acontece que la información es de carácter pública, y así se presume su carácter porque la autoridad fue omisa en manifestar al respecto, mucho menos señala que haya inconformidad o negativa que conste por escrito por parte del particular titular de esa información a proporcionarla a favor de terceros.

**TERCERO.** La autoridad catastral se excede en su respuesta negativa dada en el oficio en cuestión al excederse en sus apreciaciones al señalar "Que con independencia a que la promovente no acredita la personalidad con que se ostenta, debo manifestar que con fundamento en la Ley 42 de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en los artículos 28, 29 y 66 fracciones IX y X, in fine: Como servidor público y en base a lo anterior, es de suma importancia salvaguardar la información catastral del propietario, es por ello que no es posible brindarle la información que requiere."



La cual es una manifestación del todo subjetiva infundada e inmotivada para negar la información toda vez que conforme al numeral 140 "En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno. (...)"

De ahí que solicite se revoque tal determinación y se ordene a la entidad obligada a proporcionar la información solicitada por la suscrita revisionista, ya que es un derecho humano prevista en el artículo 6 de constitucional que refiere:

Artículo 6o. (...)  
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.  
El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.  
(...)  
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no existir prueba en contrario, así como de documentos que obran en el expediente.

#### ▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de una respuesta por parte del Ayuntamiento de Minatitlán, al tener este el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, como en el caso ocurrió al haberlo hecho, a través de la Directora de Catastro, la cual se encuentra adscrita a la Tesorería del sujeto obligado, según se advierte en su organigrama<sup>1</sup>, siendo esta última la que tiene entre sus atribuciones, en materia de Catastro, las señaladas en el artículo 72, fracción XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y que a continuación se transcriben:

**Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

- a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;

<sup>1</sup> Consultable en: <https://drive.google.com/file/d/1TEhGikOalH3xQhcreWlfoTZUPWc5rCUz/view>

- b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;
- c) Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, valuaciones y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno del Estado;
- d) Valuar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso del Estado y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Estado para este efecto;
- e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;
- f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;
- g) Informar a la autoridad catastral del Estado, sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbanos;
- h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;
- i) Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en su jurisdicción;
- j) Recibir y, en su caso, turnar a la autoridad competente, para su resolución, los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que, en materia catastral, presenten los interesados;
- k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la ley de la materia;  
(ADICIONADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- l) Elaborar y mantener actualizado un padrón de terrenos baldíos, ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.

...

No obstante, ello no implica que la respuesta que emitió la Directora de Catastro debía hacerse en los términos que plantea la persona recurrente, habida cuenta que esta partió de una premisa errónea para reclamar, a través del derecho de acceso a la información, diversa información respecto de un predio que pretende regularizar, así como información del registro de cuenta catastral a nombre de un tercero,

La premisa errónea en la que sustenta su pretensión radica en considerar que, lo solicitado constituye invariablemente información pública y como consecuencia constriñe a que la Dirección de Catastro realice una búsqueda de la información a fin de proporcionar lo solicitado.

Ahora, si bien en términos de los artículos 6, fracción I, de la Constitución Política mexicana y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública, ello no significa que toda la información en su posesión sea pública, sino que se presume su publicidad.

En el caso, se trata de información que le fue requerida a la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Minatitlán, siendo su directora quien manifestó la imposibilidad de brindarle lo requerido dado que debe salvaguardar la información catastral del propietario, señalando como fundamentos los artículos 28, 29 y 66, fracciones IX y X de la



Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales disponen lo siguiente:

...

**Artículo 28.** Las autoridades catastrales, los servidores públicos subordinados a ellas y los profesionistas o las empresas que presten sus servicios al Estado o a los Municipios, deberán guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información restringida que conserven bajo su custodia.

**Artículo 29.** Las autoridades municipales y los servidores públicos subordinados a ellas, deberán salvaguardar la información catastral bajo su custodia, y garantizar su entrega a la siguiente administración municipal.

...

**Artículo 66.** Son infracciones imputables a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos:

...

**IX.** Proporcionar o difundir la información catastral en contravención de lo que dispone esta Ley y establezca el Reglamento; y

**X.** No salvaguardar la información catastral bajo su custodia.

...

Con lo anterior, aunque se presume que la dirección en cuestión cuenta con la información, es de señalar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que los registros catastrales no corresponden a fuentes de acceso público.

Teniendo que estos registros se refieren a los datos gráficos, administrativos, estadísticos, legales y técnicos con que se inscribe un bien inmueble en el catastro estatal, siendo esta base de datos, es decir, la información de los predios inscritos en los registros catastrales, la que integra el Padrón Catastral, conforme al artículo 4, fracciones XLII y LIII de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además de que los Ayuntamientos tienen entre sus atribuciones, en sus respectivas jurisdicciones, celebrar, previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, convenios con el Gobierno Estatal para efecto de que el Gobierno Municipal esté en condiciones de operar el padrón catastral de su municipio de conformidad con los procedimientos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, además de otorgar, negar o cancelar el registro catastral de bienes inmuebles, así como expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes, en términos del artículo 6, fracción VIII incisos b), i) y q) de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 24 de la Ley de Catastro del Estado, donde se establece que en ningún trámite catastral se admitirá la gestión de negocios, por lo que la representación de personas físicas o morales ante las autoridades catastrales, se hará mediante mandato en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante las autoridades



catastrales o fedatario público, siendo obligación de las autoridades catastrales el verificar la información contenida en las solicitudes de inscripción, declaraciones o manifestaciones que le sean presentadas, y asentarán en sus registros la que resulte de las operaciones catastrales que realicen para esos efectos, independientemente de que difiera de la que ampara el título de propiedad o posesión correspondiente.

Asimismo los predios ubicados fuera de las zonas controladas con cartografía catastral, se podrán registrar en el Catastro con los datos de las manifestaciones o declaraciones que presenten los interesados, derivados de los títulos de propiedad o posesión, estableciendo en el numeral 24 de la citada ley, que las autoridades catastrales, previo pago de los derechos que establezca la Ley de la materia, a solicitud de los propietarios o poseedores expedirán, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, Constancias de la información catastral, Cédulas, Certificados de Valor Catastral o Catastral Provisional de sus bienes inmuebles, y a los fedatarios públicos, sólo de los bienes objeto de los instrumentos públicos en que intervengan, encontrando que una de las operaciones catastrales es la inscripción en el Catastro de los bienes inmuebles y sus modificaciones.

Es de considerar que el hecho de que solo sea pública la información que se obtiene con motivo de funciones de derecho público de los sujetos obligados, no implica que los documentos provenientes de particulares o que no son públicos se encuentren excluidos del principio de publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, aun cuando no se trate de información pública la información se encuentra sujeta al principio de publicidad siempre que se consideren si existen o no reglas que regulen la fuente de la información. Lo que ocurre en el caso en concreto, según se advierte en los artículos antes referidos de la Ley de Catastro del Estado.

Porque si bien existe información que no es pública su acceso se regula bajo ciertas condiciones como el pago de derechos, la justificación de un interés legítimo (trámites específicos) o bajo el rubro de fuentes de acceso público, es decir, de "aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución"<sup>2</sup>.

Y en otro supuesto, aun cuando no se regula la fuente de información y los documentos constan en archivos públicos, la información puede sujetarse al escrutinio de publicidad a partir de la llamada prueba de interés público que implica un "ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la

<sup>2</sup> Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados



información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas”<sup>3</sup>.

Sin embargo, la información objeto de reclamo encuadra en el primer supuesto, en la medida que se vincula con el acceso a información que está sujeta al principio de publicidad, pero con la intervención legislativa en la regulación de la fuente de acceso.

Es en este contexto que debe observarse lo establecido en los artículos 25 a 31 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establecen:

...

**Artículo 25.** Los propietarios o poseedores, así como los fedatarios públicos, respecto de los instrumentos públicos en los que intervengan, presentarán la solicitud de registro catastral de bienes inmuebles o de modificación de sus datos ante la autoridad catastral de la jurisdicción en que éstos se encuentren ubicados, acompañada de los anexos que señala el artículo 29 de este Reglamento.

**Artículo 26.** Recibida la solicitud a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento, la autoridad o los servidores públicos subordinados a ella efectuarán las operaciones catastrales correspondientes; integrarán la información y los documentos en los registros alfanuméricos, gráficos y documentales, en la forma que dispongan los Procedimientos Catastrales y, en su caso, notificará el resultado a la parte interesada.

**Artículo 27.** La Dirección General de Catastro por sí, o a través de sus Delegaciones Regionales y las oficinas Municipales de Catastro, efectuarán el registro en la base de datos catastrales del Estado.

**Artículo 28.** El registro catastral o la modificación de datos del mismo, deberá efectuarse a nombre del propietario o del poseedor del bien a título de dueño, y se sustentará en alguno de los siguientes documentos:

- I. Aviso notarial en el que conste el pago de los impuestos municipales y los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- II. Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
- III. Contrato Privado en los términos del Código Civil del Estado;
- IV. Sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial o jurisdiccional;
- V. Contrato de cesión de derechos de posesión;
- VI. Certificado de vivienda, de entrega de vivienda o cualquier otro título similar expedido por organismos públicos promotores de vivienda para los trabajadores, que autorice la ocupación material del inmueble y produzcan un derecho posesorio original;
- VII. Contrato o constancia de posesión otorgados por las autoridades agrarias responsables de la regularización de la tenencia de la tierra;
- VIII. Constancia de posesión expedida por la Dirección General del Patrimonio del Estado, respecto de bienes propiedad del Estado o en proceso de regularización en que intervenga esa Dirección General;
- IX. Constancia de posesión expedida por la autoridad municipal competente, únicamente respecto de bienes propiedad del municipio.

**Artículo 29.** A la solicitud de registro catastral o modificación de datos de un bien inmueble, deberán anexarse copias de los siguientes documentos:

- I. Alguno de los documentos indicados en el artículo 28 de este Reglamento;
- II. Plano o croquis del terreno, indicando la longitud de sus lados y área de su superficie;
- III. Croquis de localización dentro de la manzana, si es urbano o suburbano; si es rural; con referencias del poblado, carreteras, caminos o vías férreas más próximas;
- IV. Recibo de pago del impuesto predial; y
- V. Plano autorizado y licencia de construcción. cuando se trate de manifestaciones de construcción.

**Artículo 30.** Cuando los propietarios o poseedores no presenten en los plazos establecidos las solicitudes de registro catastral a que están obligados por la Ley, las autoridades catastrales podrán

<sup>3</sup> Véase Segundo, fracción XIV, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, consultable en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)



suplir esa omisión, mediante investigación directa, sin perjuicio de aplicar a los infractores las sanciones correspondientes.

**Artículo 31.** Al efectuar el registro catastral de bienes inmuebles o modificar los datos del mismo, deberá observarse lo siguiente:

- I. En el caso de la nuda propiedad y constitución del usufructo, el registro se hará a nombre del nudo propietario;
- II. Tratándose de copropiedad, se registrará a nombre del que tenga la mayor porción; en igualdad de proporciones, a nombre de cualquiera de ellos. En todos los casos después del nombre de la persona se deberá mencionar "y copropietario" o "y copropietarios", según corresponda;
- III. Cuando la construcción se edifique en terreno ajeno, se registrará a nombre del propietario o poseedor del terreno.

...

También desde esta perspectiva se ha justificado la distinción entre el acceso a la información pública y el acceso a documentos mediante el seguimiento de un trámite específico, como se razonó en el criterio 17/09 del anterior Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...  
**Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales "respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

Por ello, no le asiste razón al particular para reclamar la información de su interés pues, como se ha precisado, en el caso existe una regulación a la fuente de acceso al documento de su interés al que debería sujetarse observado las reglas que regulan esa clase de información.

Y a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017 determinó que la información contenida en los registros catastrales es confidencial y no puede considerarse como de acceso público, así en el considerando quinto, parte final, de esa resolución el Tribunal precisó que: *"otorgarle a las Oficinas Catastrales el carácter de fuente de acceso público tendría como consecuencia la posible vulneración de derechos humanos"*, de modo que el registro de los datos que permiten conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles puede contener datos personales de los propietarios o poseedores, que es sujeta de protección en términos del artículo 6º constitucional y de las leyes aplicables, de ahí que no le asista razón a la parte recurrente.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto **resuelve** al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.


**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**